

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-201/2017  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
MORENA Y DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) revoca** las resoluciones de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante las cuales desechó los juicios de inconformidad que los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo, promovieron individualmente en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de México; lo anterior ya que se considera que las personas que presentaron las demandas de los juicios locales sí debieron ser considerados como representantes legítimos de sus respectivos partidos, ya que la autoridad administrativa electoral local ya les había reconocido dicho carácter sin que tal determinación hubiera sido controvertida en su oportunidad; y **b) niega** la vista y la imposición de correcciones disciplinarias solicitadas por los actores.

### GLOSARIO

<b>Ley Electoral Local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS

<b>MORENA:</b>	Partido político Morena
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Elección de Gobernador.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso estatal ordinario para renovar al titular del poder ejecutivo del Estado de México.

**1.2. Cómputos distritales.** El siete de junio siguiente dieron inicio los cómputos distritales de la elección referida. Una vez finalizados, los Consejos Distritales integraron los expedientes respectivos con las actas de casillas, el acta de cómputo distrital, copia certificada del acta de la sesión de cómputo y el informe respectivo.

**1.3. Juicios de inconformidad.** Los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo promovieron distintos juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales, en los que hicieron valer diversas violaciones.

**1.4. Resoluciones impugnadas.** El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resoluciones de desechamientos de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos mencionados, al considerar que sus promoventes (representantes ante los Consejos Distritales respectivos) carecían de personería.<sup>1</sup>

**1.5. Juicios de revisión constitucional electoral.** Los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo promovieron los juicios que se precisan a continuación:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PROMOVENTE JRC
1.	SUP-JRC-201/2017	PRD	Jl/86/2017	Leonardo Gálvez Godínez

<sup>1</sup> La causa de improcedencia está prevista en el artículo 426, fracción III, de la Ley Electoral Local.

**SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS**

2.	SUP-JRC-202/2017	PRD	JI/111/2017	Verónica Haide Alva Rivera
3.	SUP-JRC-203/2017	PRD	JI/25/2017	Anallely Gómez González y Mauricio Rosales Morales
4.	SUP-JRC-204/2017	PRD	JI/105/2017	Patricia Vargas Martínez
5.	SUP-JRC-205/2017	PRD	JI/28/2017	José Antonio Lira Colchado
6.	SUP-JRC-206/2017	PRD	JI/62/2017	Alfonso Marcial Escalona
7.	SUP-JRC-207/2017	PRD	JI/29/2017	Edgar Peláez Flores
8.	SUP-JRC-208/2017	PRD	JI/98/2017	Jonás Job García Pedraza
9.	SUP-JRC-209/2017	MORENA	JI/123/2017	Yamil Javier Araiza Ramos
10.	SUP-JRC-210/2017	MORENA	JI/43/2017	Héctor Enrique Bermúdez Hernández
11.	SUP-JRC-211/2017	MORENA	JI/61/2017	Omar Ortiz Cortes
12.	SUP-JRC-212/2017	MORENA	JI/58/2017	Nahúm Miguel Mendoza Morales
13.	SUP-JRC-213/2017	MORENA	JI/118/2017	Héctor Samuel González Portillo
14.	SUP-JRC-214/2017	MORENA	JI/05/2017	Eduardo Acosta Villeda
15.	SUP-JRC-215/2017	PT	JI/125/2017	Víctor Hugo Juárez Barberena
16.	SUP-JRC-216/2017	PT	JI/13/2017	José Luis Valverde Gutiérrez
17.	SUP-JRC-217/2017	PT	JI/63/2017	José Alberto Moreno López
18.	SUP-JRC-218/2017	MORENA	JI/26/2017	Jesús Gómez Cortés
19.	SUP-JRC-219/2017	MORENA	JI/121/2017	Javier Núñez López
20.	SUP-JRC-220/2017	MORENA	JI/76/2017	Pedro López Casillas
21.	SUP-JRC-221/2017	MORENA	JI/37/2017	Rodolfo Iván Casas Clavel
22.	SUP-JRC-222/2017	MORENA	JI/97/2017	Dionicio Jorge García Sánchez
23.	SUP-JRC-223/2017	MORENA	JI/82/2017	Adriana Arellano García
24.	SUP-JRC-224/2017	MORENA	JI/12/2017	Miguel Benito Pérez
25.	SUP-JRC-225/2017	MORENA	JI/87/2017	Cristina Rincón Serrano
26.	SUP-JRC-226/2017	MORENA	JI/103/2017	Manuel Bernabé Bautista García
27.	SUP-JRC-227/2017	MORENA	JI/115/2017	Leonel Velázquez Gonzales
28.	SUP-JRC-228/2017	MORENA	JI/93/2017	Javier Muñoz González
29.	SUP-JRC-229/2017	MORENA	JI/106/2017	Raúl Sánchez Alvarado
30.	SUP-JRC-230/2017	PT	JI/120/2017	Juan Eduardo Jiménez Vera
31.	SUP-JRC-231/2017	PT	JI/110/2017	Ernesto Leonardo Sánchez Rosales
32.	SUP-JRC-232/2017	PT	JI/85/2017	María del Rosario Aguirre Flores
33.	SUP-JRC-233/2017	MORENA	JI/67/2017	Edgar García Peña
34.	SUP-JRC-234/2017	MORENA	JI/48/2017	Mario Alberto Hernández Cardoso
35.	SUP-JRC-235/2017	MORENA	JI/32/2017	Ernesto Pavel García y García
36.	SUP-JRC-236/2017	MORENA	JI/56/2017	Ignacio Gutiérrez González
37.	SUP-JRC-237/2017	MORENA	JI/18/2017	Angie Juárez García
38.	SUP-JRC-238/2017	MORENA	JI/36/2017	Lidia Ramos Camacho
39.	SUP-JRC-239/2017	MORENA	JI/70/2017	Carina de Jesús Mosqueda Contreras
40.	SUP-JRC-240/2017	MORENA	JI/108/2017	Jacinto Encampira Montoya
41.	SUP-JRC-241/2017	MORENA	JI/22/2017	Luis López Montenegro

## SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS

42.	SUP-JRC-242/2017	MORENA	JI/30/2017	Dámaso Mejía Ayar
43.	SUP-JRC-243/2017	MORENA	JI/129/2017	Genaro Mejía Vega
44.	SUP-JRC-244/2017	MORENA	JI/40/2017	Juan José Zaragoza
45.	SUP-JRC-245/2017	MORENA	JI/88/2017	Francisco Olvera Arriaga
46.	SUP-JRC-246/2017	MORENA	JI/21/2017	José Alberto Alvarado Pineda y Omar Hugo Marín Avalos
47.	SUP-JRC-247/2017	MORENA	JI/10/2017	Carlos Ernesto Galicia Sánchez
48.	SUP-JRC-248/2017	MORENA	JI/126/2017	Marlo Atondo Armenta
49.	SUP-JRC-249/2017	MORENA	JI/114/2017	Gilberto Cerón Ovando
50.	SUP-JRC-250/2017	MORENA	JI/60/2017	Miguel Ángel López Juárez
51.	SUP-JRC-251/2017	MORENA	JI/27/2017	Luis Ernesto Mejía Ayar
52.	SUP-JRC-252/2017	MORENA	JI/02/2017	Alfonso Alvarado Arriaga
53.	SUP-JRC-253/2017	MORENA	JI/100/2017	Jesús Palacios Alvarado
54.	SUP-JRC-254/2017	MORENA	JI/74/2017	Adán Ramírez Ramírez
55.	SUP-JRC-255/2017	MORENA	JI/50/2017	Ma. Teresa Jaramillo Benítez
56.	SUP-JRC-256/2017	PT	JI/99/2017	Luis Osvaldo López Dotor
57.	SUP-JRC-257/2017	PT	JI/55/2017	Roberto López Gómez
58.	SUP-JRC-258/2017	MORENA	JI/117/2017	Salvador López Pacheco
59.	SUP-JRC-259/2017	PT	JI/20/2017	Gerardo Cornejo Maya
60.	SUP-JRC-260/2017	PT	JI/112/2017	Prudencio Ricardo Ramos Arzate
61.	SUP-JRC-261/2017	PT	JI/102/2017	Alejandro Vázquez Villalobos
62.	SUP-JRC-262/2017	MORENA	JI/46/2017	Samantha Monserrat Velázquez Álvarez
63.	SUP-JRC-263/2017	PT	JI/38/2017	Emmanuel Cruz Romero
64.	SUP-JRC-264/2017	MORENA	JI/65/2017	Daniel Treviño Cuevas
65.	SUP-JRC-265/2017	MORENA	JI/11/2017	Irma Vargas Palapa
66.	SUP-JRC-266/2017	PT	JI/52/2017	José Alberto Moreno López
67.	SUP-JRC-267/2017	PT	JI/44/2017	Raael Josué García Delgado
68.	SUP-JRC-268/2017	PT	JI/130/2017	Jonhathan Guadarrama Montes

**1.6. Trámite y sustanciación.** La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de los juicios e instruyó que se turnaran a las ponencias de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, así como de la propia Presidenta, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores en cada asunto emitieron los respectivos acuerdos de radicación y admisión a trámite. Al no existir alguna actuación pendiente de desahogar, declararon cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por tres partidos políticos, a fin de controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante las cuales desechó las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **3. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan las resoluciones de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictadas por el Tribunal responsable, en los juicios de inconformidad que han quedado precisados en el antecedente **1.5.** de esta ejecutoria.

Dadas las características de todos los medios de impugnación se considera que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es pertinente acumular los juicios de revisión constitucional.

Esto es así, toda vez que las resoluciones impugnadas guardan identidad respecto a su contenido; es decir, se trata de desechamientos de las demandas sustentados en la falta de personería de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales, toda vez que su acreditación supuestamente se hizo por una persona no facultada para tal efecto, que en cada caso

## **SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS**

fue el representante de cada partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por lo tanto, dada la coincidencia del contenido de cada acto impugnado, la autoridad responsable que los emitió, y a fin de resolver en forma conjunta, congruente y completa los medios de impugnación al rubro indicados, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios sustanciados en los expedientes precisados en el antecedente **1.5.** al juicio **SUP-JRC-201/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **4. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra enseguida:

**4.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones, se identifican los ciudadanos autorizados para tal efecto, el acto impugnado, así como los hechos en que se basan la impugnación y los agravios respectivos.

**4.2. Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, tal como se desprende de la revisión de las constancias que obran en cada uno de los expedientes respectivos.

**4.3. Legitimación.** Se tiene satisfecha, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos por partidos políticos que participaron en la elección de Gobernador del Estado de México, por

lo que se colma el requisito previsto en el artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

**4.4. Personería.** Al respecto, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia relativa a que las personas que firman las demandas de los juicios en que se actúa no tienen facultades para actuar a nombre y cuenta de los partidos que dicen representar.

Debe desestimarse tal planteamiento, pues determinar si las tales personas pueden representar válidamente a los partidos respectivos constituye precisamente la materia del presente juicio, esto es, se trata de uno de los problemas jurídicos a dilucidar en el estudio de fondo, de suerte que no es posible actualizar el desechamiento del medio de defensa<sup>2</sup>.

**4.4. Interés jurídico.** Los actores son partidos políticos nacionales con presencia en el Estado de México, que participaron en la elección de Gobernador y que controvirtieron los resultados de los cómputos distritales a través de los juicios de inconformidad locales.

Cada partido actor hace valer agravios en los que expresa las pretendidas violaciones que les genera la determinación del Tribunal Local de tener por no acreditada la personería de quienes promovieron los juicios; con lo cual queda evidenciada la trascendencia a sus respectivas esferas de derechos, ya que los juicios que promovieron para impugnar los resultados fueron desechados.

**4.5. Definitividad.** La legislación local en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado en contra de las resoluciones controvertidas, de manera previa a la tramitación de los presentes juicios de revisión constitucional; por lo que al tratarse de resoluciones de desechamiento de los medios de

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973.

## **SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS**

impugnación ordinarios, tales actos tienen el carácter de definitivos y firmes para la procedencia del medio de impugnación constitucional.

**4.6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los partidos políticos cumplen con este requisito en sus demandas, ya que manifiestan que las resoluciones controvertidas transgreden, entre otros, los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

**4.7. Violación determinante.** Las violaciones que se hacen valer respecto de los actos reclamados son determinantes para el resultado de la elección de Gobernador, ya que se trata de desechamientos de las impugnaciones en contra de los resultados de los cómputos distritales de la referida elección; por lo que la confirmación o revocación de las resoluciones impugnadas necesariamente impactará en la elección del Gobernador, ya sea porque los resultados se mantengan intocados si se confirman tales desechamientos o porque exista la posibilidad de que pudieran ser modificados a través del estudio de fondo de las controversias.

**4.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta del cargo de Gobernador del Estado de México, cuyos resultados se impugnan, tendrá lugar el próximo 16 de septiembre del año en curso<sup>3</sup>.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

## **5. TERCERO INTERESADO**

Se reconoce al PRI el carácter de compareciente en el presente juicio en los términos señalados en los respectivos acuerdos de admisión de los juicios en que se actúa.

---

<sup>3</sup> Artículo 69 de la Constitución Local.



## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

MORENA, PRD y PT como partidos políticos nacionales compitieron en el proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado cuatro de junio.

El PRI obtuvo la mayoría de votos de dicha elección y, por ese motivo, cada uno de los tres partidos mencionados acudió al tribunal local a promover diversos juicios locales de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de diversos distritos que conforman el estado de México<sup>4</sup>; ello con el propósito de anular la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, intentar cambiar el resultado de los comicios.

En atención a dichos juicios —cuyas claves de identificación se precisaron en el apartado de antecedentes de esta determinación—, el tribunal local emitió sentencia en el sentido de **desechar de plano** las demandas correspondientes, sobre la base de que las personas quienes las presentaron, esto es, los representantes partidistas ante los Consejos Distritales, no podían considerarse como representantes legítimos<sup>5</sup> de los institutos políticos accionantes, teniendo en cuenta que fueron nombrados, respectivamente, por el representante propietario de cada partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local quien, en concepto del tribunal local carece de atribuciones para nombrar representantes partidistas ante los Consejos Distritales.

Inconformes con lo anterior, MORENA, PRD y PT presentaron, respectivamente, los **juicios de revisión constitucional** en que se actúa, e hicieron valer los agravios siguientes:

#### **Agravios exclusivos de MORENA:**

- a) Que si bien el tribunal responsable refirió que a partir del numeral 227 de la Ley Electoral Local se desprende que los

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 408 de la Ley Electoral Local.

<sup>5</sup> En términos del numeral 412 de la Ley Electoral Local.

## **SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS**

“órganos directivos estatales” son los habilitados para nombrar a los representantes partidistas ante los Consejos Distritales, su interpretación es restrictiva, pues por “órganos directivos estatales” debe considerarse también al representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

- b)** Que Morena cuenta con un acuerdo en el que se delega en el Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local la facultad de nombrar a los representantes ante Consejos Distritales.
- c)** Que la persona que realizó la designación de los representantes ante Consejos Distritales fue el Presidente del Comité Directivo estatal de Morena en la entidad.
- d)** Que el propio tribunal local ya había reconocido la personería de los representantes de Morena en las mismas condiciones de los juicios que ahora desechó.
- e)** Finalmente, solicita que se de vista al Senado de la República a efecto de que tenga conocimiento de lo que considera una actuación irregular del Tribunal local; asimismo que se le imponga una corrección disciplinaria a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal local por negar el derecho de acceso a la justicia.

### **Agravios exclusivos del PRD:**

- f)** Que la sentencia local reclamada no está debidamente fundada y motivada.
- g)** Que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD sí tenía atribuciones para designar a los representantes de ese partido ante los Consejos Distritales en el Estado de México, por lo que la designación correspondiente cumplía con todos los requisitos de ley necesarios para que los representantes respectivos actuaran válidamente y promovieran medios de impugnación.

- h)** En términos similares a MORENA, solicita que se de vista a la autoridad que se estime pertinente a fin de que se responsabilice al senado por lo que considera como una actuación irregular del Tribunal local.

**Agravios comunes a los tres partidos.** Todos los recurrentes plantearon lo siguiente:

- i)** Que fue indebido que el tribunal responsable desechara las demandas sin haber requerido a los respectivos partidos políticos, a pesar de que las autoridades electorales tienen la obligación de realizar prevenciones para subsanar formalidades o elementos menores en los escritos de los promoventes.
- j)** Que la calidad de representantes partidistas de las personas que promovieron los medios de impugnación desechados ya había sido reconocida por la autoridad responsable lo cual era una circunstancia que no fue controvertida en su oportunidad. Por tal motivo, los actores plantean que fue indebido que el Tribunal responsable desconociera un hecho que alcanzó definitividad y firmeza.

Los recurrentes afirman que desconocer el carácter de representantes partidistas de las personas formalmente registradas ante los Consejos Distritales en la etapa de resultados y declaración de validez implicaría calificar como ilegales las actuaciones de los representantes dentro del proceso electivo, tales como su asistencia a las sesiones respectivas y la convalidación de distintos actos de los Consejos Distritales.

Asimismo, refieren que el reconocimiento de las autoridades administrativas había generado certeza en los partidos recurrentes sobre la validez del reconocimiento de sus representantes.

## SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS

Una vez expuestos los motivos de inconformidad, esta autoridad considera pertinente atender, de forma preferente, el planteamiento identificado en el **inciso j)** de la relación anterior, ya que el análisis de dicho tema le reporta a los actores el mayor beneficio en tanto atiende el núcleo de la irregularidad, ya que si tal agravio se declara fundado ello sería suficiente para revocar las sentencias cuestionadas<sup>6</sup>.

### **6.2. Las personas que presentaron las demandas de los juicios locales sí debieron ser considerados como representantes legítimos de sus respectivos partidos**

Los partidos actores sostienen que, contrario a lo que señaló el tribunal responsable, **los representantes partidistas** acreditados ante los Consejos Distritales **sí debían considerarse como representantes legítimos** habilitados, ente otras cuestiones, para promover medios de impugnación, teniendo en cuenta que los órganos electorales distritales correspondientes (autoridades responsables en los juicios primigenios) ya los habían registrado formalmente con el carácter de representantes, situación que se consintió pues no fue controvertida de forma oportuna por algún tercero

Esta Sala Superior encuentra que **les asiste la razón a los justiciables**, tal como se explica enseguida.

De conformidad con el artículo 412, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local<sup>7</sup>, los partidos políticos pueden presentar medios de

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 3/2005 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5; registro IUS: 179367.

<sup>7</sup> "Artículo 412. Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

**I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:**

**a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.**

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes

impugnación a través de sus **representantes legítimos**, entendiéndose por estos, entre otros, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**<sup>8</sup>.

Respecto al registro de representantes partidistas ante los Consejos Distritales, los numerales 225 y 227 de la Ley Electoral Local señalan, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que en las elecciones de Gobernador los presidentes de los Consejos Distritales convocarán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden<sup>9</sup>.
- Que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales respectivos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro<sup>10</sup>.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral<sup>11</sup>.

- Que los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo<sup>12</sup>.

---

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello...”.

<sup>8</sup> Cabe señalar que los representantes partidistas formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes. Al respecto, véase la Jurisprudencia 9/97, de la Sala Superior, de rubro: “PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

<sup>9</sup> Artículo 225 de la Ley Electoral Local.

<sup>10</sup> Primer párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral Local.

<sup>11</sup> Segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral Local.

<sup>12</sup> Tercer párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral Local.

## SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS

Fuera de las reglas anteriores, ni la legislación general ni la local establece otras condiciones adicionales para que un Consejo Distrital tenga a un representante partidista como formalmente registrado ante dicha autoridad.

Eso significa que los partidos pueden ejercer plenamente su representación sin que la legislación les imponga mayores requisitos que los que se desprenden de las reglas antes citadas.

Ello resulta congruente con la naturaleza de la representación, que es una figura que persigue el propósito de que una persona (física o jurídica) pueda actuar por conducto de otra (física) recayendo en la primera todos los efectos de los actos que realice la segunda.

En efecto, en principio, si de conformidad con sus procedimientos internos, un partido solicita a la autoridad administrativa electoral que registre a un representante, no existiría razón para negar tal inscripción, pues la misma persigue el propósito de asegurar que el derecho del partido interesado a nombrar representantes ante las autoridades administrativas<sup>13</sup> y a contar con voz en las sesiones del órgano correspondiente.

Con independencia de las condiciones que la autoridad administrativa —en el caso, los Consejos Distritales del Estado de México— exige para registrar formalmente a los representantes partidistas, **una vez que ha hecho la inscripción respectiva** y tal acto no fue controvertido de forma oportuna, se entiende que alcanzó definitividad y firmeza, salvo sustitución posterior del propio partido o alguna otra causa que alegue el partido actor en la instancia jurisdiccional para desvirtuar la inscripción realizada por el órgano administrativo.

Así, la regla para acreditar la personería señalada en el referido numeral 412, fracción I, de la Ley Electoral Local, ha sido adoptada por el Legislador del Estado de México, como un instrumento procesal para flexibilizar y dar amplitud a la representación de los partidos políticos.

---

<sup>13</sup> Artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y 131, fracción VI, de la Ley Electoral Local.

Esa flexibilización o amplitud representativa, parte de los principios de imparcialidad y buena fe guardada, que presupone que el nombramiento de los representantes ante los consejos distritales partidistas fue realizado por el órgano del partido con atribuciones para ello, de forma que, tales elementos jurídicos deben ser observados por el Tribunal Electoral local, a efecto de garantizar el respeto a los principios que rigen toda contienda electoral, así como maximizar el derecho de acceso a la justicia de los propios partidos políticos, cuando cuestionen los resultados de determinados comicios.

En ese sentido, si un comité distrital registra formalmente a una persona como representante partidista y ese acto no es controvertido de manera oportuna adquiere definitividad y firmeza. Tal situación es una condición para generar certeza jurídica respecto de las actuaciones que no son cuestionadas en el proceso, permitiendo a los partidos tener certidumbre de que podrán actuar válidamente y participar con voz en las sesiones de las autoridades administrativas correspondientes.

Luego, si con motivo de un medio de impugnación promovido por un representante partidista formalmente registrado ante un Consejo Distrital del estado de México, cuya representación no fue oportunamente controvertida, se cuestiona el **procedimiento partidista** mediante el cual se le otorgó la representación, o bien se controvierte **el acto de la autoridad administrativa a través del cual determinó reconocerlo** formalmente como representante, haciéndose valer tales cuestiones como causal de improcedencia del juicio respectivo, esta debe desestimarse, precisamente teniendo en cuenta que tal cuestión había alcanzado definitividad, porque no se impugnó de forma oportuna.

En todo caso, si un partido político busca cuestionar la representación del apoderado de otro instituto político puede, en principio, atacarla **cuando se le toma la protesta correspondiente** ante el Consejo Distrital respectivo, a través del **recurso de revisión** previsto por la Ley Electoral Local.

## **SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS**

En efecto, de conformidad con el numeral 6, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México son integrantes de los consejos del instituto, en el ámbito de que se trate, **un representante de cada uno de los partidos políticos con registro.**

Asimismo, conforme al artículo 7, fracción VIII, del citado reglamento, es atribución del presidente del consejo electoral del ámbito que corresponda **“tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, cuando así proceda”.**

A juicio de esta Sala, dicha toma de protesta es el momento a partir del cual debe contabilizarse el plazo para promover el **recurso de revisión**, previsto por el numeral 408, fracción I, de la Ley Electoral Local, que es el medio de defensa que tienen a su alcance partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes durante la etapa de preparación de la elección para que los partidos políticos impugnen los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.

En ese sentido, a través de dicho medio de defensa, es posible que los interesados en ello puedan controvertir la legitimidad de los representantes de algún partido, a partir de su toma de protesta, ya sea la que tiene lugar cuando se instala el Consejo Distrital o cuando se realiza la sustitución del representante.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, MORENA, PRD y PT promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Tales medios de impugnación fueron promovidos por los correspondientes representantes partidistas que habían sido formalmente registrados ante los órganos demandados en tales juicios, a saber, los Consejos Distritales.

El Tribunal responsable determinó desechar de plano las demandas, con el argumento de que las personas que las firmaron carecían de personería para presentarlas, toda vez que el funcionario partidista que los designó carecía de atribuciones para nombrarlos.



Inconformes con esa determinación, MORENA, PRD y PT promueven los presentes juicios de revisión constitucional electoral señalando que fue indebido que el Tribunal responsable evaluara si la persona que designó a los representantes ante los Consejos Distritales, tenía atribuciones para ello, pues finalmente la autoridad administrativa electoral los había registrado como representantes, sin que esta determinación fuera controvertida.

Tal como se adelantó, les asiste la razón a los actores, pues la inscripción de sus representantes ante los órganos distritales del Instituto Electoral local era una determinación que no fue controvertida en su oportunidad y, por ese motivo ya no era susceptible de ser revocada por el Tribunal responsable, teniendo en cuenta que dicho reconocimiento tuvo lugar: a) cuando el Consejo Distrital les tomó protesta y; b) a través de los informes circunstanciados que dichos consejos rindieron ante el Tribunal local, en el que reiteró que estaban reconocidos como representantes partidistas.

En efecto, la actuación del Tribunal local debió circunscribirse únicamente a verificar que los actores contaran con la documentación que los acreditara como representantes ante los Consejos Distritales.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la norma adjetiva electoral que exige que cualquier persona que interpone un medio de impugnación en nombre de otra acredite la representación o mandato de ésta a través del documento o poder correspondiente, es la de evitar que sujetos sin un vínculo jurídico con alguna de las partes intervengan en nombre de éstas, pues de ser así no podrían imputarse los efectos jurídicos atinentes al sujeto supuestamente representado pues éste podría desconocer las actuaciones hechas en su nombre por un tercero ajeno a la relación procesal sin su autorización.

En ese orden de ideas, en los casos concretos, el bien jurídico tutelado por la norma adjetiva que exige la acreditación de la personería, no estaba en riesgo ya que previamente a la presentación

## SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS

de los medios de impugnación, los actores habían sido reconocidos como representantes de los partidos políticos involucrados ante los Consejos Distritales y, en consecuencia, **habían actuado en nombre y representación de estos públicamente** sin que los partidos representados hubiesen objetado siquiera la legitimidad de sus representantes.

De esta forma, el Tribunal local debió advertir que el reconocimiento de la personería por parte de la autoridad administrativa, generó efectos para todos los sujetos que participan en el proceso electoral, así por ejemplo, en los partidos políticos involucrados se generó la convicción de que sus representantes fueron nombrados debidamente y que éstos ejercerían su derecho a estar representados ante la autoridad administrativa electoral para defender y vigilar el cumplimiento de los interés partidistas así como el cumplimiento y observancia de la ley electoral durante los comicios.

Por otro lado, ante el reconocimiento de personería por parte de la autoridad administrativa, los representantes adquirieron la certeza de que sus actuaciones e intervenciones durante el proceso electoral serían válidas y que ellos contarían con la capacidad necesaria para promover ante las instancias correspondientes cualquier inconformidad o irregularidad que aconteciera durante el proceso electoral en nombre de su representado.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral tuvo la certeza de que sus actuaciones durante las diversas etapas del proceso contaban con la legitimidad que otorga el que todos los actos sean vigilados y constatados por los actores políticos inmersos en la competencia a través de sus representantes legales.

En ese tenor, queda claro que el reconocimiento de los actores como representantes de los partidos políticos involucrados generó certeza jurídica en el proceso electoral para todos los actores sin que de autos se advierta la existencia de alguna objeción respecto del reconocimiento de la personería de los hoy actores.

Así las cosas, para esta autoridad jurisdiccional, el momento en el que debió de objetarse la personería de los actores fue justo en el

que les fue reconocida la capacidad de representación ante la autoridad electoral, de otra manera, verificar la debida acreditación de la personería en la etapa de resultados y validez de la elección resulta en un contrasentido de la finalidad de la norma adjetiva.

En efecto, para resolver el presente asunto debe tomarse en consideración que el proceso electoral es un acto complejo que se conforma de diversas etapas en las que intervienen distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas, por lo que desconocer a los actores la capacidad de actuar en nombre del partido en la etapa final del proceso, en plena conciencia de que en el resto de las etapas nunca estuvo controvertida ni cuestionada la legitimidad de la representación partidista y que incluso estuvo reconocida por otras autoridades, lejos de beneficiar a los partidos representados al evitar que un tercero ajeno intervenga en su nombre, lo que hace es dejarlo en estado de indefensión.

Lo anterior es así, ya que la consecuencia de que se desconozca la personería de los actores en la instancia jurisdiccional cuando ya fue reconocida por la autoridad administrativa sería que el partido representado no tenga la posibilidad de impugnar la legalidad del proceso electoral por causa de una omisión o negligencia secundada por la propia autoridad administrativa, lo que le negaría el acceso a la justicia pero sobre todo impediría que el proceso electoral adquiriera la legitimidad que es deseable en una democracia.

Por estas razones, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que **basta con el reconocimiento de la autoridad administrativa electoral para acreditar la personería de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales**. En efecto, se ha sostenido que:

- Los representantes partidistas formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del

## SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS

documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes<sup>14</sup>.

- Asimismo, se ha establecido que la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento<sup>15</sup>.

De los criterios anteriores se advierte que para esta autoridad si a un representante partidista le es reconocida la personería por parte de la autoridad administrativa, con ellos es suficiente para que se tenga la capacidad de interponer los medios de impugnación en contra de actos de esa autoridad administrativa, lo anterior, resulta congruente con el principio de acceso a la justicia pues de otra forma provocaría, como es el caso, que por un presunto error, en una formalidad en el nombramiento, se incurra en un vicio mayor como es de dejar a un partido político inaudito ante los resultados electorales, lo que trasciende gravemente en la legitimidad que alcance el resultado del proceso electoral.

De igual forma, no pasa inadvertido que el Tribunal responsable invocó como precedente para fundar sus desechamientos, la sentencia emitida por esta Sala Superior —en la anterior integración— en los expedientes **SUP-REC-1096/2015 y su acumulado**, porque, en aquel asunto, si bien se trató lo atinente a la falta de personería de un representante partidista ante un consejo municipal del Estado de México, en realidad, sustancialmente estaba referido a un contexto fáctico completamente distinto.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/97, de la Sala Superior, de rubro: “PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

<sup>15</sup> Tesis XIII/97, de la Sala Superior, de rubro: “PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 54.

En efecto, en aquel asunto, se determinó que el respectivo representante carecía de tal calidad al presentar la demanda del juicio de inconformidad, en la medida en que días antes se le había sustituido por otro, y si bien se alegó que, el representante partidista ante al Consejo General del instituto local carecía de atribuciones para realizar sustituciones en las representaciones ante los consejos distritales o municipales, en la sentencia de esta Sala Superior, se consideró que en los respectivos escritos de ese representante ante el Consejo General, no realizaba, propiamente, un nombramiento o designación, sino simplemente avisaba los sobre cambios o sustituciones, para lo cual sí estaba facultado.

Aunado a que, si en términos de lo expuesto por el entonces promovente, el referido representante partidista carecería de facultades para sustituir al representante municipal, también carecía de facultades para emitir su nombramiento, como fue en el caso.

Por ello, se estima que tal asunto no es aplicable a los distintos juicios que en relación con la elección del Estado de México ahora someten a revisión, porque el problema jurídico radicó en que la persona que promovió a nombre del partido, **no era el representante el instituto político al momento de presentar la correspondiente demanda**, con independencia, de los argumentos secundarios que se hicieron valer.

### **6.3. No procede la vista solicitada o imponer correcciones disciplinarias**

No ha lugar a acoger de conformidad la solicitud de los partidos del Trabajo y MORENA consistente en que esta Sala Superior imponga correcciones disciplinarias, o bien, que dé vista a al Senado de la República o a la autoridad que se estime pertinente el efecto de deslindar responsabilidades derivadas de la actuación de los integrantes del Tribunal responsable.

Lo anterior porque para obtener lo solicitado respecto de cualquier cuestión disciplinaria o actuación de otra índole del Tribunal responsable, los partidos inconformes están en aptitud de ejercer su

## **SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS**

derecho en la forma que estimen pertinente, sin que sea necesaria la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal.

### **7. EFECTOS**

Por las razones expuestas en el apartado anterior, resulta procedente lo siguiente:

**7.1. Acumular** los expedientes referidos en el apartado 3 de esta sentencia.

**7.2. Revocar** las sentencias impugnadas en los distintos medios de impugnación referidos en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

**7.3. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México** que tenga por satisfecho el requisito de personería de los accionantes de los distintos medios de impugnación locales antes señalados.

**7.4.** De igual forma, ordenarle que, de no existir algún otro impedimento procesal para la admisión del juicio, resuelva de forma exhaustiva el fondo de los medios de impugnación respectivos dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la fecha en que se le notifique la presente ejecutoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien de conformidad con el artículo 447, fracción I, de la Ley Electoral Local, los juicios de inconformidad relacionados con la elección de Gobernador deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el catorce de agosto del año de la elección, en los casos que ahora se resuelven esta Sala Superior estima que el Tribunal local, al haber emitido ya una resolución en dichos asuntos, y al haber sido revocadas por virtud de la presente determinación, ya no se encuentra en el supuesto de dicho precepto y, por tanto, se considera razonable fijar el aludido plazo de veinte días naturales para efectos del cumplimiento de esta sentencia, a fin de permitir que los justiciables tengan tiempo suficiente para acudir a la jurisdicción federal, considerando que no es una exigencia legal el agotar la totalidad del plazo previsto en la Ley.

Ello, considerando que en términos del artículo 22, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, es potestad de esta Sala Superior determinar el plazo para el cumplimiento de sus sentencias.

**7.5.** El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes precisados en el antecedente 1.5. de esta ejecutoria al juicio SUP-JRC-201/2017.

Por consiguiente, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el apartado 7 de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-201/2017 Y ACUMULADOS**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**